

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5397/2022

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de Resolución

24/11/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Versión pública, digital, expediente, sobresee

Solicitud

Requirió la versión pública en copia simple y formato digital del expediente CI-FEDAPUR/AIU/1-C/D/1253/08-2018.

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/AU1-C/D/1253/08-2018, por encontrarse en trámite.

Inconformidad con la Respuesta

La respuesta de la unidad de enlace permite inferir o deducir que hay una obstaculización premeditada.

Estudio del Caso

Con la documentación enviada en alcance se manifestó que, remite el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, aunado a eso con la finalidad de proporcionar la información adjuntaron la información solicitada en los periodos peticionados por la persona recurrente.

De tal forma que, con la remisión de la documentación de la respuesta complementaria y su alcance, se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada, tanto lo requerido en la *solicitud*, como, indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Razón por la cual se estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5397/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANNA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453822002422**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453822002422** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que requirió información respecto de:

“Solicito la versión pública en copia simple y formato digital del expediente CI-FEDAPUR/AIU/1-C/D/1253/08-2018 radicado en la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana. Del documento referido, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un dispositivo magnético denominado disco duro externo que proveerá el solicitante a la unidad de enlace para la entrega de información, ya sea en una o varias presentaciones, de acuerdo con el volumen de información procesado. Lo anterior lo solicita este ciudadano, atendiendo el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la “eficacia”, “máxima publicidad”, “profesionalismo” y “transparencia”; y también del artículo 13, cuyo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

contenido obliga a la unidad a que “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”. Por otra parte, los beneficios para el solicitante y el sujeto obligado se enmarcan en tres puntos 1) facilitar la entrega de la información y no mermar en la economía del solicitante 2) Causar el menor impacto a los recursos económicos del Estado mediante el uso de papelería 3) generar el documento electrónico facilitará que la unidad de enlace lo use en futuras solicitudes de información realizadas por más ciudadanos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de septiembre, posterior a la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **FGJCDMX/110/6347/2022-09** suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“...Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Número de Oficio: 104.1/319/2022, suscrito y firmado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Director de Control de Información Ministerial (cinco fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT28/129/29-09-2022. aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/A/U1-C/D/1253/08-2018, por encontrarse en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracción VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822002422...” (Sic)

Así mismo se adjuntó copia simple del Oficio número 104.1/319/2022 suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“...Al respecto, después de una búsqueda en los archivos informáticos con los que cuenta esta Coordinación, se encontró registro de la carpeta de investigación CIFEDAPUR/A/U1-C/D/1253/08-2018, la cual fue recibida para su estudio y dictaminación, siendo propuesta como NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y la cual resultó procedente en su dictamen; motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud en comento.

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto que la Carpeta en comento resultó procedente el dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, también lo es el hecho de que no ha transcurrido término legal que establece el Código adjetivo de la materia para tener acceso a la misma en versión pública, motivo por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que se actualiza la hipótesis de RESERVA prevista en la fracción VLLL del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“...el acuerdo de Escazú aborda la transparencia como un motor fundamental para el acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, la respuesta de la unidad de enlace de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México permite inferir o deducir que hay una obstaculización premeditada para no hacer público un asunto del que ha habido omisiones en términos de transparencia en torno a resoluciones administrativas, penales y judiciales; o bien, omisiones y reservas premeditadas con la posible intención de extender el proceso de entrega de información, atropellando con ello el Artículo 8, fracción III, incisos b), e) f).
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El tres de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5397/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha seis de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/6924/2022-10** suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia anexos realizó los alegatos y envió respuesta complementaria, en donde el *sujeto obligado* manifestó que, remite las constancias que acreditan él envió de una respuesta complementaria de la solicitud de información, de la cual se desprende que remite el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, aunado a eso con la finalidad de proporcionar la información adjuntaron la información solicitada en los periodos peticionados por la persona recurrente.

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y correo electrónico el catorce de octubre.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, del estudio de las documentales se desprende que se la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió *la versión pública en copia simple y formato digital del expediente CI-FEDAPUR/AIU/1-C/D/1253/08-2018*:

- *Solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un dispositivo magnético denominado disco duro externo*

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informo que se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/A/U1-C/D/1253/08-2018, por encontrarse en trámite.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a la clasificación de la información.

Por su parte, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria precisó que, la respuesta remite el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, aunado a eso con la finalidad de proporcionar la información adjuntaron la información solicitada en los periodos peticionados por la persona recurrente.

Al respecto, se advierte que, conforme a lo solicitado por la parte recurrente, a la emisión de la respuesta complementaria en etapa de alegatos se remitió la información solicitada, misma que remite el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, razón por la cual se presume su conformidad con estas respuestas. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJP, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³.

A efecto de aportar claridad, a continuación, se esquematizan los requerimientos, respuestas, agravios e información complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
Versión pública en copia simple y digitalizada			
1. El expediente CI-FEDAPUR/AIU/1-C/D/1253/08-2018	<i>Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación CI-FEDAPUR/A/U1-C/D/1253/08-2018, por encontrarse en trámite</i>	<i>se inconformó debido a la clasificación de la información</i>	remite el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

De igual forma se adjunta las capturas de pantalla en donde se observa la notificación a la

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, siendo así el medio solicitado:

 <small>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>	
<p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>	
<p>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</p>	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	<div style="background-color: black; width: 150px; height: 15px;"></div>
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5397/2022
<p>El Organismo Garante entregó la información el día 24 de Octubre de 2022 a las 00:00 hrs.</p>	
<p>35828b91cd8c4794dd5b41f4ca9524e6</p>	

Asimismo, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida, ya que se remitieron los requerimientos de manera puntual a lo solicitado mismo que comprenden la entrega de la información solicitada, misma

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

que cuenta con el número de expediente domicilio, y fecha de ejecución, así como hipervínculo que lleva a el desglose de la información

De tal forma que, con la remisión de la documentación de la respuesta complementaria se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada, tanto lo requerido en la *solicitud*, como, indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente* y acuse de entrega correspondiente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De ahí que, se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



INFOCDMX/RR.IP. 5397/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**